

Informe Consolidado de Respuestas a las Observaciones

Del Período de Información Pública de la Norma de Carácter General N° 2

Sobre Rendición del Aporte Institucional para la Gratuidad

I. Presentación

La Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

En conformidad con las disposiciones del artículo 19 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, el objeto de la Superintendencia es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Le corresponde también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

El artículo 82 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, establece que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que cumplan con los requisitos señalados en dicha ley podrán acceder al financiamiento institucional para la gratuidad, de conformidad con las condiciones establecidas en el Título V de ese cuerpo legal.

Por su parte, el artículo 85 de la referida ley prescribe que la Subsecretaría de Educación Superior determinará un monto anual en dinero expresado en pesos para las instituciones que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad. Dicho monto considerará la información del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula establecidos en conformidad con el Título V de la Ley N° 21.091, así como el volumen de estudiantes de cada institución, según la información de, a lo menos, los tres últimos años. El mismo artículo dispone que las instituciones de educación superior sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia de Educación Superior, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.

Acorde con ese marco legal, la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de las facultades que le confieren los literales a), d), g) y p) del artículo 20; los literales f) e i) del artículo 26 y el artículo 85 de la Ley N° 21.091, procedió a elaborar una norma de carácter general con el objeto de regular la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deben efectuar la rendición del aporte institucional para la gratuidad ante esta entidad fiscalizadora.

II. Antecedentes del período de información pública

El inciso segundo del literal p) del artículo 20 de la Ley N° 21.091 dispone que la Superintendencia de Educación Superior debe abrir un período de información pública para la dictación de instrucciones de general aplicación, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880.

En cumplimiento de dicho mandato legal, y mediante la Resolución Exenta N° 229, de 26 de abril de 2021, la Superintendencia de Educación Superior sometió la propuesta de norma de carácter general sobre rendición del aporte institucional para la gratuidad al período de información pública establecido en el artículo 39 de la Ley N° 19.880, con la finalidad de que cualquier persona natural o jurídica pudiera examinar la norma y formular las observaciones que estimara pertinentes.

Luego, el 30 de abril de 2021, se publicó en el Diario Oficial el anuncio que abrió el período de información pública de esta propuesta normativa, cuyo texto íntegro fue publicado con esa misma fecha en la página web de la Superintendencia www.sesuperior.cl. Dicho período se extendió hasta el 14 de mayo de 2021.

Adicionalmente, y con el objeto de obtener la mayor participación posible, durante el período de información pública, la Superintendencia desarrolló distintas estrategias de difusión. Es así como, mediante el Oficio Ordinario N° 375, de 30 de abril de 2021, este organismo comunicó a los rectores de todas las instituciones de educación superior la decisión de someter esta propuesta normativa al período de información pública, invitándolos a participar y enviar sus observaciones.

Asimismo, la Superintendencia publicó un anuncio destacado de la consulta pública en su página web, además de realizar campañas comunicacionales en las distintas redes sociales con las que cuenta, tales como Twitter, Facebook e Instagram, con el propósito de informar a la ciudadanía en general acerca del período de información pública de la propuesta de norma de carácter general e invitarla a participar.

Por último, cabe señalar que a partir de las observaciones, sugerencias y comentarios obtenidos durante el período de información pública de esta norma de carácter general, ha sido posible introducir en ella modificaciones que contribuirán a precisar y mejorar su contenido, junto con resolver diversas inquietudes formuladas por las instituciones educación superior con relación a su alcance e implementación.

III. Objetivos

El período de información pública de la propuesta de norma de carácter general sobre rendición del aporte institucional para la gratuidad tuvo como objetivo dar a conocer dicho proyecto normativo, a través del sitio web de la Superintendencia www.sesuperior.cl, de manera que cualquier persona pudiera examinar su contenido y formular las observaciones que le parecieran pertinentes.

El aludido período estuvo abierto a la participación de toda persona, natural o jurídica, incluyendo, desde luego, a las instituciones de educación superior, las organizaciones o agrupaciones de instituciones, los estudiantes, los docentes, los grupos de interés, los integrantes de la comunidad educativa, los gremios y la ciudadanía en general, quienes pudieron examinar la propuesta, familiarizarse con ella y formular, por escrito, las observaciones, aportes y comentarios que consideraron oportunos.

Acorde con ello, el período de información pública ha permitido a la Superintendencia, por una parte, difundir la propuesta de norma y, por otra, recoger la opinión de quienes participaron en este proceso respecto de su contenido e impacto, para luego poder analizar y ponderar las contribuciones recibidas y, finalmente, aprobar una norma de carácter general que ha sido perfeccionada con tales aportes.

IV. Resultados

En el período de información pública se registró un total de 23 participantes. Tomaron parte en este proceso 19 de las 60 instituciones de educación superior adscritas al financiamiento institucional para la gratuidad¹, correspondiendo 14 de ellas a universidades²; tres, a institutos profesionales³; y dos, a centros de formación técnica⁴. Además, presentaron observaciones tres agrupaciones de instituciones de educación superior, éstas son, la Corporación de Universidades Privadas (CUP), el Consorcio de Universidades del Estado de Chile (CUECH), y la Red G9.

Cabe señalar que una de las 19 instituciones de educación superior que participó del período de información pública de la norma indicó que, del análisis realizado, podía comentar la claridad de su contenido y el fácil entendimiento de cada uno de los puntos, sin realizar otras críticas o sugerencias.

Se recibió, además, una observación de una estudiante de una institución de educación superior que no se encuentra adscrita al financiamiento institucional para la gratuidad, a través de la cual planteó una consulta personal con relación a esa casa de estudios en particular, siendo derivada a la División de Atención Ciudadana de la Superintendencia de Educación Superior.

No hubo observaciones expresadas en lenguaje ofensivo, difamatorio o discriminatorio.

En el siguiente cuadro se informa, en general, el volumen de respuestas recibidas y el tipo de contenido:

¹ Resolución Exenta N° 4677, de 30 de octubre de 2020, de la Subsecretaría de Educación Superior, que Fija Nómina de Instituciones de Educación Superior que Accederán al Financiamiento Institucional para la Gratuidad en el Año Académico 2021.

² Universidad de Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Católica del Norte, Universidad de Concepción, Universidad de Valparaíso, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Universidad Católica de Temuco, Universidad Católica del Maule, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Universidad del Bio-Bio, Universidad Mayor, Universidad Austral de Chile y Universidad Bernardo O'Higgins y Universidad de Chile.

³ Instituto Profesional Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux, Instituto Profesional DUOC UC e Instituto Profesional INACAP.

⁴ Centro de Formación Técnica San Agustín y Centro de Formación Técnica de la Región del Maule.

Contenido	Cantidad de participantes
Comentarios y sugerencias de instituciones	19
Comentarios y sugerencias de agrupaciones de instituciones	3
Consulta derivada a Atención Ciudadana	1
Total	23

A continuación, en este informe, se analizarán de manera sistematizada, por materia, los aportes de los participantes que plantearon comentarios y sugerencias a la propuesta normativa.

V. Análisis de las observaciones obtenidas en el período de información pública

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.	FECU Gratuidad	
1.1	<p>Se observó que la propuesta de norma de carácter general debiera contener toda la información y detalle relativo a la forma en que se rendirán los recursos, así como el formato de la FECU Gratuidad, a fin de que las instituciones puedan entregar la necesaria retroalimentación a la propuesta.</p> <p>Se señaló, en el mismo sentido, que la sola mención relativa a que la información que contendrá la FECU, así como las indicaciones sobre la forma de clasificación de los gastos, se entregarán mediante el formato de la FECU Gratuidad y una guía orientadora, no permite cumplir con la finalidad legal de que las normas generales se sometan a una consulta pública justamente para propiciar la participación de la ciudadanía y de los actores del Sistema de Educación Superior, toda vez que no existe mejor contraparte que las instituciones de educación superior y sus equipos de trabajo para hacer presente cualquier dificultad o imposibilidad de entregar determinada información o utilizar determinado formato solicitado en la norma, o si las definiciones por tipo de gasto es reportable.</p> <p>También se expresó que las instituciones merecen conocer, en esta instancia, el detalle de la información que deberá ser incluida en la FECU Gratuidad, así como las indicaciones sobre la forma de clasificación de gastos, que se entregará mediante la guía orientadora, para poder realizar las observaciones, recomendaciones y demás que se estimen pertinentes para lograr en mejor medida el objetivo de la rendición y evitar futuros problemas o sobrecargas de trabajo a sus equipos.</p> <p>Se indicó asimismo que el proyecto normativo adolecería de vaguedad, pues, en los términos que actualmente se encuentra planteado, se dificultaría en extremo para las instituciones efectuar un adecuado análisis de su contenido con la precisión que una regulación de tales características merece. Del mismo modo, se observó que la circunstancia que las instituciones no tengan claridad de qué instrumento específico deberán utilizar para cumplir con las obligaciones que le son impuestas, así como las menciones que éste deberá contener y el tipo de información que en él se deberá declarar, y cuyos aspectos son sumamente importantes, obstaculiza el acceso al conocimiento de los detalles relevantes sobre la forma en que debe desarrollarse la rendición, e impide a su vez que el período de información pública dispuesto cumpla su finalidad, al privar a quienes se encuentran interesados en observar dicha regulación, de estudiarla y observarla teniendo pleno conocimiento informado de la misma.</p> <p>A su vez, se señaló que la falta de contenido detallado para la rendición iría en contra de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 85 de la Ley N° 21.091, que establece que las instituciones sólo efectuarán la rendición del aporte institucional para la gratuidad a la Superintendencia, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.</p> <p>Asimismo, se consultó si existiría una instancia de participación de las instituciones para revisar, opinar y presentar propuestas respecto del formato de la FECU Gratuidad antes de su publicación oficial.</p>	<p>La norma de carácter general sometida al período de información pública contiene toda la información y las instrucciones relativas a la forma, medios y plazos conforme a los cuales deberán rendirse los recursos del aporte institucional para la gratuidad.</p> <p>El formato de FECU Gratuidad y la guía orientadora fueron concebidos como instrumentos de apoyo a dicho proceso, que la Superintendencia pondría a disposición de las instituciones de educación superior con el fin de simplificar y optimizar la rendición y, a la vez, unificar los estándares que deberán utilizarse.</p> <p>En consecuencia, la Norma de Carácter General sobre Rendición de la Gratuidad que ha sido presentada en el período de información pública en esta oportunidad se ajusta plenamente al inciso tercero del artículo 85 de la Ley N° 21.091, disponiendo las instituciones de toda la información necesaria para analizarla y formular sus observaciones y, enseguida, poder planificar la forma en que deberán abordar esta rendición una vez que la norma se encuentre vigente.</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de simplificar el proceso de rendición, evitándoles a las instituciones la necesidad de consultar múltiples instrumentos de la Superintendencia relativos a esta materia, este organismo ha estimado pertinente suprimir la guía orientadora, bastando para estos efectos el formato de FECU Gratuidad.</p> <p>Con relación a este último, cabe señalar que su objetivo no es complejizar o detallar la entrega de información más allá de las exigencias establecidas en la norma de carácter general, sino ordenarla bajo determinados criterios o parámetros que simplifiquen tanto la rendición de las instituciones como la labor de fiscalización de este organismo.</p> <p>En ese contexto, y dada la finalidad práctica y operativa que tiene el formato de FECU Gratuidad, es importante que la Superintendencia pueda introducirle, de manera rápida y flexible, eventuales adecuaciones, actualizaciones y aclaraciones a su contenido, una vez que dicho formato inicie su aplicación.</p> <p>Asimismo, cabe hacer presente que las instituciones de educación superior dispondrán de un lapso de 90 días corridos anteriores a la rendición, durante el cual podrán familiarizarse con el formato de FECU Gratuidad y, junto con ello, solicitar a la Superintendencia las aclaraciones que estimen procedentes y proponer sugerencias de mejora de dicho instrumento.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.2	<p>Se propuso la constitución de una mesa de trabajo para los efectos de mejorar el contenido de la propuesta en análisis, así como los instrumentos de rendición y transparencia respectivos, ajustándose a la realidad de las instituciones adscritas al sistema y sus distintas visiones y aportes sobre la materia.</p>	<p>La Superintendencia sostuvo una reunión de trabajo con quienes formularon esta solicitud, a fin de escuchar sus comentarios y disipar las dudas que plantearon. Dichos aportes ya habían sido expuestos por escrito durante el período de información pública de la norma y, en consecuencia, han sido descritos y abordados en el presente informe. A su vez, cabe hacer presente que los diversos canales de comunicación con que cuenta la Superintendencia se encuentran continuamente disponibles para recibir las observaciones, consultas y sugerencias que las instituciones de educación superior estimen pertinentes respecto de esta norma y el proceso de rendición en general.</p>
1.3	<p>Se consultó cuál será el formato de FECU Gratuidad y cuándo estará disponible para las instituciones.</p> <p>Se observó que la propuesta normativa no precisa cuándo la FECU Gratuidad será publicada por la Superintendencia en su página web, requiriéndose un compromiso escrito en la norma de parte de la Superintendencia, que asegure que las instituciones conocerán con la debida anticipación el formato en que será solicitada la información a fin de que puedan organizar y planificar el trabajo de su personal.</p> <p>En el mismo sentido, se comentó la relevancia de que el formato de FECU Gratuidad sea enviado con anterioridad para consulta, ya que en los envíos de distintos archivos Excel para completitud de información, en ocasiones las aperturas que se realizan no aparecen en su totalidad descritas en las normas u oficios, los cuales sólo hablan en términos generales o dando algunos ejemplos, de tal manera que, sería importante poder tener acceso a este formato con antelación a la formalidad de su uso.</p> <p>A su vez, se propuso que la norma de carácter general indique que la FECU Gratuidad deberá publicarse, a lo menos, 3 meses antes de la fecha en que deba realizarse la rendición, toda vez que las instituciones deben conocer con la debida anticipación el formato en que será solicitada la información a fin de que puedan organizar y planificar el trabajo de su personal.</p> <p>Además, se observó que la norma no indica cuándo se publicará la guía orientadora mencionada en el punto 3.2.3 Gastos y se comentó la necesidad de que la norma fije un plazo para la publicación de la guía orientadora, debiendo realizarse, a lo menos, 3 meses antes de la fecha en que deba presentarse la rendición.</p>	<p>Se modificó la norma de carácter general con el fin de establecer que el formato de FECU Gratuidad será publicado en la página web www.sesuperior.cl con a lo menos 90 días corridos de anticipación al vencimiento del plazo de presentación de las rendiciones. Con relación a la guía orientadora, cabe informar, como se señaló precedentemente, que ésta fue suprimida.</p>
1.4	<p>Se consultó si la Superintendencia proporcionará un manual o instructivo que oriente la preparación de las rendiciones y dónde se encuentra tal instrumento.</p>	<p>La Superintendencia no proporcionará un manual o instructivo para la preparación de las rendiciones, sin embargo, el formato de FECU Gratuidad contendrá indicaciones para su correcto llenado.</p>
1.5	<p>Se solicitó aclarar si el formulario de la Ficha Estandarizada de Gratuidad Codificada (FECU Gratuidad) es el mismo que se utiliza para la FECU que las instituciones de educación superior presentan anualmente hasta ahora.</p>	<p>La FECU Gratuidad corresponde a una ficha distinta de la “FECU ES” que completan anualmente las instituciones de educación superior respecto de sus estados financieros, en conformidad con la Norma de Carácter General N° 1 de la Superintendencia de Educación Superior, de 11 de enero de 2021, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.6	<p>Se consultó si existirá compatibilidad entre la rendición mediante la FECU Gratuidad que se entregará a la Superintendencia y la rendición que las instituciones realizan a la Contraloría General de la República. Se observó, asimismo, que actualmente las instituciones adscritas a la gratuidad reportan el uso de los recursos a la Contraloría General de la República, mediante un formulario o FECU que ya es conocido por los equipos de trabajo, pudiendo utilizarse ese mismo formato que se viene usando hace tres años, y evitar introducir un nuevo formato más a los que ya se reportan por parte de las universidades del Estado a las distintas entidades públicas.</p> <p>En el mismo orden de ideas, una institución indicó que la norma no considera como un factor relevante al momento de efectuar la regulación, la naturaleza jurídica de las instituciones sometidas a su fiscalización. Expresó su preocupación acerca de que la Superintendencia, al momento de formular la propuesta normativa en análisis, no considere la naturaleza jurídica y el estatuto de derecho público al que se encuentran sometidas las instituciones de educación superior de carácter estatal, quienes en su calidad de organismos de la Administración del Estado, según lo dispone claramente el inciso segundo la Ley N° 18.575, reafirmado luego por el legislador en el artículo 1 inciso segundo de la Ley N° 21.094 sobre universidades estatales, están sometidas permanentemente al control y fiscalización de la Contraloría General de la República, ya sea de forma preventiva (a través del correspondiente control de legalidad de los actos administrativos que tengan el carácter de afectos a la toma de razón), así como de forma ex post, a través de los correspondientes controles de reemplazo (conformados por auditorías, análisis, rendición y juzgamiento de cuentas). Añadió que, a diferencia de las instituciones de carácter privado, las universidades estatales se encuentran sometidas al principio de juridicidad y legalidad del gasto público consagrado en los artículos 6°, 7° y 100 de la Constitución Política; 2° y 5° de la Ley N° 18.575; 56 de la Ley N° 10.336, por lo que éstas, en su calidad de organismos de la Administración del Estado, deben actuar con estricta sujeción a las atribuciones que les confiere la ley y, en el orden financiero, atenerse a las disposiciones que al efecto regulan el egreso, cuya fiscalización y cumplimiento es garantizado permanentemente por la institucionalidad correspondiente, y en particular, por la Contraloría General de la República, quien a través de la Resolución N° 30, de 2015, regula las normas de procedimiento sobre rendición de cuentas. Preciso que, en ningún caso lo que se plantea es que las universidades estatales queden marginadas de efectuar la rendición de cuentas del aporte institucional para la gratuidad ante esa Superintendencia, cuya atribución fiscalizadora emana sin distinción de la Ley N° 21.091, sino que sostiene que el cumplimiento de tal obligación sea regulado, respetando y considerando la institucionalidad propia de las Universidades del Estado, cuya función y actividad pública por definición es controlada y fiscalizada, situación que en caso alguno puede ser considerada como un aspecto baladí al momento de dictar las correspondientes regulaciones. Añadió que, en tal sentido, y a modo simplemente ejemplar de este carácter diferenciador al que se alude, es posible citar el “Plan de Cuentas para Instituciones de Educación Superior del Estado”, que fue aprobado de manera conjunta por la Contraloría General de la República y esa Superintendencia.</p>	<p>Efectivamente la Contraloría General de la República, en virtud de las disposiciones de los artículos 98 de la Constitución Política de la República y 25 de la Ley N° 10.336, tiene la función de fiscalizar tanto el ingreso e inversión de los fondos del Fisco, como la correcta inversión de los fondos públicos que cualquiera persona o instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes.</p> <p>A su vez, el artículo 85 de la Ley N° 21.091 estableció la obligación de las instituciones de educación superior, sin distinción, de rendir el aporte institucional para la gratuidad ante la Superintendencia de Educación Superior, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte.</p> <p>Por lo tanto, ambas entidades tienen funciones de fiscalización respecto del aporte institucional para la gratuidad, tal como da cuenta, además, la historia de la Ley N° 21.091, siendo facultad de cada una de ellas determinar los mecanismos y la forma a través de los cuales las fiscalizadas deben proporcionarles la información necesaria para esos efectos.</p> <p>Es así como la Contraloría General de la República ha centrado su actividad fiscalizadora en la revisión de la ejecución de los recursos de la gratuidad según los estudiantes que gozan del beneficio, mientras que la Superintendencia, a través de su norma de carácter general, solicita información sobre el uso o destino de los recursos, fiscalizando que éstos se utilicen de conformidad con la ley y los estatutos de cada fiscalizada.</p> <p>En consecuencia, no es posible usar el mismo formato de reporte para ambos tipos de fiscalización.</p> <p>Por último, cabe señalar que, dadas las distintas funciones y atribuciones que la ley ha asignado a la Contraloría General de la República y a la Superintendencia; el mandato expreso que el artículo 85 de la Ley N° 21.091 le entrega a esta última; y su objeto específico consagrado en el artículo 19 de dicha ley, en cuanto dispone que le corresponde fiscalizar que todas las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos, se ha estimado pertinente establecer normas comunes para las instituciones tanto estatales como no estatales respecto de la rendición de estos fondos, tal como lo venía haciendo el Ministerio de Educación hasta el año 2019.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1.7	Se expresó que preocupa a las instituciones de educación superior el detalle que podría exigir la Superintendencia, como, por ejemplo, rendición de gastos desagregada por facultad o carrera, lo que obligaría nuevamente a informar en base a una estructura de costos que no corresponde a la realidad de cada institución.	Las rendiciones deberán hacerse conforme a las tres categorías que contempla la norma de carácter general, esto es, gastos de personal, gastos operacionales y gastos de inversión. El formato de FECU Gratuidad permitirá clasificar, dentro de esas categorías, algunos subgrupos más específicos, sin perjuicio de dejar siempre la posibilidad de que se incluyan bajo el concepto de “otros” aquellos que no tengan una subclasificación específica. En todo caso, se hace presente que no se ha contemplado una desagregación de los gastos por facultad o carrera.
1.8	Se sugirió considerar el desarrollo de auditorías sobre las bases de muestras de información y antecedentes, de manera de validar la consistencia con la información declarada en las rendiciones, sin llegar al registro detallado y con documentación completa que se indica en la propuesta.	La Superintendencia considera que la exigencia de presentar los gastos en los que han incurrido las instituciones de educación superior utilizando los fondos de la gratuidad de manera individualizada, esto es, identificando a cada uno de los receptores de los egresos con su Rol Único Nacional (R.U.N) o Rol Único Tributario (R.U.T.), según corresponda, es necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones que la ley ha encomendado a este organismo respecto a la fiscalización del uso de dichos fondos públicos. Esta Superintendencia, además, podrá realizar revisiones específicas y auditorías a las rendiciones y a la documentación de respaldo, dependiendo de las observaciones que surjan del examen de cada FECU Gratuidad y de los planes anuales de fiscalización que defina este organismo.
2.	Gastos	
2.1	Se solicitó aclarar qué ocurre si existen compromisos de un período que se pagaron, por alguna razón extraordinaria, en el período siguiente, consultándose si dichos gastos deben ser rendidos cuando se pagan efectivamente o en el período al que correspondió el gasto. Se consultó, asimismo, si se podrán rendir los gastos comprometidos en un período, pero que se pagarán en el período siguiente. En ese mismo orden de ideas, se sugirió incorporar, dentro del concepto de gastos, el devengo del producto o servicio que se rendirá. Así, por ejemplo, si en el mes de diciembre de 2020 se emitió una factura y ésta fue pagada en febrero de 2021, ya que se tenía pactado el pago a 60 días, este concepto, según la definición descrita en la norma de carácter general, no podría ser imputado a la rendición del año 2020, ya que su pago, transferencia o desembolso fue realizado en febrero de 2021, pero el servicio que utilizó el alumno se devengó en diciembre. Acorde con ello, se sugirió que en las rendiciones puedan incorporarse los productos o servicios devengados, con independencia de que a un período determinado el documento esté pagado o pendiente, destacando que en la FECU se declaran conceptos de gastos en función del devengo y no en función del desembolso.	De conformidad con el número ii, del numeral 3.1 de la norma de carácter general, las rendiciones deben considerar los pagos, transferencias, desembolsos y, en general, todos ellos denominados para efectos de esta norma como “gastos”, en los que hayan incurrido las instituciones de educación superior utilizando los fondos del aporte institucional para la gratuidad. En consecuencia, las sumas devengadas, pero no pagadas durante el período de rendición, no deben ser informadas como gastadas en él, dado que los gastos deben ser rendidos sólo una vez que se pagan efectivamente y no cuando se devengan. Para mayor claridad, la norma de carácter general fue precisada en sus numerales 3.2.4 y 3.1. Así, en el numeral 3.2.4 de la norma, relativo a los saldos, se eliminó la referencia a aquellos recursos que no hayan sido comprometidos mediante contratos u órdenes de compra. De esta manera, los saldos deberán estar conformados únicamente por los recursos que no fueron efectivamente gastados al cierre del período de rendición. A su vez, en el número i. del numeral 3.1., se especificó que los saldos que quedaren al cierre de un período deberán ser posteriormente rendidos en el período en que se utilicen tales fondos.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
2.2	<p>Se observó que la exigencia de que la fecha de los documentos de respaldo de los gastos sea posterior a la transferencia de los recursos que se rinden no se condice con la realidad que enfrentan las instituciones, proponiéndose que la fecha deba corresponder al año calendario que se está rindiendo o al siguiente, en casos justificados. Ello, porque la Subsecretaría de Educación Superior realiza los pagos de la gratuidad de forma parcelada a lo largo del año, generalmente con un adelanto en los primeros meses del año, un pago pasada la mitad del año y el saldo final los últimos 2 meses del año, e incluso puede ocurrir que esos recursos se devenguen en un año y se paguen al siguiente, por lo que las instituciones están obligadas a cancelar sus obligaciones mensuales, tales como remuneraciones del personal, arriendos, servicios básicos, entre otros, con los recursos con los que cuentan en el momento, sin distinguir su origen, y posteriormente imputarlos a los recursos por concepto de gratuidad en la respectiva contabilidad.</p> <p>Se señaló asimismo que se debía “desindexar” el hecho de que los gastos sean posteriores a la recepción de las transferencias por gratuidad, ya que, si se están pagando remuneraciones con los recursos de gratuidad, cómo se haría con las cuotas que se reciben en diciembre y que son posteriores al pago de remuneraciones u honorarios o alguna compra de bienes y/o servicios. Se señaló que los gastos debieran corresponder al año calendario completo que se está rindiendo (1 de enero a 31 de diciembre), ya que, si es así, los gastos que se realicen en los meses previos a recibir las primeras remesas (enero, febrero, marzo), no se podrían rendir. También se consultó si se entendía que los gastos de esos meses debían incluirse en la rendición del período anterior.</p> <p>Otra observación señala que esta exigencia no toma en cuenta la planificación anual de las universidades en materia de flujos y uso de recursos, puesto que en la medida que las transferencias sean recibidas con desfase, el universo de ítems y documentos disponibles para rendición quedarán sin posibilidad de ser utilizados en función del aludido requisito, debiendo considerarse, además, que las actividades académicas entregadas a los estudiantes son anuales y que la fecha de los documentos de respaldo debía sólo corresponder al año calendario respectivo, independientemente de la fecha de transferencia y/o recepción de los recursos de la gratuidad.</p> <p>Asimismo, se observó que esta exigencia era muy compleja para las instituciones, ya que sus presupuestos operacionales y de caja consideran la recepción de los fondos de gratuidad, pero esos recursos son utilizados para la prestación de servicios académicos durante todo el año, desde el mes de enero. Por lo tanto, en caso de retrasarse la entrega de recursos, significaría que no podría considerarse ninguno de los gastos previos en el año en la rendición. Junto con ello, se señaló que no es esa la forma como opera la asignación de caja en las universidades, ya que en cada mes del año debe pagarse cada uno de los ítems que se declara en la rendición, como parte de la prestación de servicios académicos y, de generarse retrasos en la programación de caja por parte del Ministerio de Educación, afectaría a las instituciones para poder efectuar las rendiciones respectivas en cuanto a los gastos que se pudiesen imputar.</p> <p>Por último, se indicó que esta exigencia tampoco se condice con los efectos propios de la situación sanitaria que actualmente vive nuestro país y las limitaciones arancelarias impuestas por la Ley N° 21.091 respecto de aquellos estudiantes que no reciben el beneficio de la gratuidad.</p>	<p>La exigencia de oportunidad de los gastos que se rinden, en el sentido que éstos deban ser posteriores a la transferencia de los recursos, obedece a que no es posible rendir, esto es, informar cuál ha sido el uso de los recursos, si éstos aún no han sido recibidos por las instituciones.</p> <p>Con todo, se modificó la norma de carácter general, estableciéndose en el número iii. del numeral 3.1, que los gastos que se incluyan en las rendiciones deben haber sido realizados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año que se informa a la Superintendencia. A su vez, en el literal a) del numeral 3.3.3, se especificó que en los documentos de respaldo deberá constar la fecha de su emisión.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
2.3	Se observó que los pagos, transferencias y desembolsos que se pueden utilizar para el concepto de inversión, no son pagos, sino que son "Desembolsos de Inversión", como pueden ser los desembolsos por pagos de financiamiento de bienes muebles (equipamiento) o inmuebles destinados a la prestación del servicio educacional.	A fin de facilitar su aplicación, en la norma de carácter general se optó por mantener la misma nomenclatura utilizada en las rendiciones de los fondos para el financiamiento de la gratuidad que las instituciones debían presentar ante el Ministerio de Educación.
2.4	<p>Se consultó si la glosa de gastos de inversión incluye la utilización de fondos de la gratuidad para el pago de abonos al capital y de interés de los créditos que las instituciones de educación superior toman con el objeto de poner a disposición del proyecto educativo elementos que mejoren la calidad académica o que permiten una mejora general de la institución a nivel de infraestructura. Se señaló asimismo que, en caso negativo, la utilización de flujos de gratuidad para solventar el pago de créditos debiera tener un mecanismo especial de rendición, principalmente porque, para las instituciones de tamaño pequeño y mediano, cuya matriz de ingreso está principalmente basada en la gratuidad, dicha exclusión limitaría sobremedida las alternativas elegibles para poder tomar decisiones que generen valor presente, causando un daño importante a la sustentabilidad institucional.</p> <p>En esta misma materia, se solicitó aclarar si, dentro de los gastos de inversión, se podrá rendir el valor de la cuota pagada o sólo el capital de esa cuota, respecto de los desembolsos asociados al pago de cuotas de operaciones de financiamiento.</p> <p>Relacionado con lo anterior, se consultó si se aceptará rendir el pago de cuotas por amortización de leasing financiero, por financiamiento de inversiones y/o por créditos de construcción.</p>	La Superintendencia considera que es posible rendir bajo el concepto de gastos de inversión el pago o amortización de deudas asociadas a créditos para solventar proyectos de inversión, ya sea en infraestructura física o en recursos para el mejoramiento de la calidad académica. Asimismo, en la referida categoría de gastos puede rendirse el valor de la cuota, los intereses y el capital pagados por concepto de operaciones de financiamiento de inversiones; así como las cuotas por amortización de leasing financiero, financiamiento de inversiones y créditos de construcción, entre otros.
2.5	Se consultó cómo se rendirá el costo asociado a la depreciación y de obsolescencia tecnológica de los laboratorios, bibliografía física, equipos, edificaciones, instalaciones u otros.	La presente normativa no contempla los costos de depreciación y obsolescencia tecnológica como eventuales gastos a rendir con cargo a los fondos del aporte institucional para la gratuidad, puesto que la rendición se realiza en relación con los desembolsos efectivos de tales recursos, en los cuales las instituciones de educación superior hayan incurrido. En ese sentido, las casas de estudios no podrían utilizar los fondos de este aporte para cubrir esos costos de depreciación y obsolescencia, puesto que éstos sólo se registran en los estados financieros para efectos contables, pero no constituyen gastos efectivamente ejecutados.
2.6	Se observó que la norma de carácter general no se pronuncia en forma específica sobre la rendición de fondos recibidos como aporte a la investigación al que acceden las instituciones de educación superior adscritas a la política de gratuidad. Al efecto, se consultó si se dictará otra norma específica sobre esta materia.	El aporte para fomento de investigación se consigna anualmente a través de las leyes de presupuestos del sector público para aquellas universidades que no se encuentren incluidas en el artículo 1 del DFL N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que participen del financiamiento institucional para la gratuidad. Dicho aporte no se encuentra dentro del alcance de esta norma de carácter general, dado que no forma parte del aporte institucional para la gratuidad.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
2.7	Se consultó si los gastos deben cumplir de manera simultánea las condiciones de estar de acuerdo con la ley y los Estatutos.	En conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 21.091, el objeto de este organismo es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, correspondiéndole también fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. En consecuencia, la Superintendencia debe fiscalizar que el uso de los recursos entregados a título de aporte institucional para la gratuidad se realice, simultáneamente, de conformidad con la ley y los estatutos de las instituciones.
3. Saldos		
3.1	Se consultó cuál es la finalidad de especificar los saldos de la gratuidad y cuál será el tratamiento que se dará a los mismos. A su vez, sobre las notas explicativas, se solicitó especificar su fundamento y si se darán alternativas, en el sentido de que la Superintendencia de Educación Superior sugiera algunas respuestas o si las instituciones podrán tener infinitas causales para informarlos.	La indicación de los saldos al cierre del período de rendición permitirá cumplir con el principio de integridad de la rendición, de manera que la Superintendencia pueda tener información y supervisar el destino de la totalidad del aporte institucional para la gratuidad que han recibido las instituciones de educación superior. Los recursos que conformen el saldo que la institución informe en una rendición y que ésta utilice después, deberán ser incluidos en el período de rendición en el que tuvo lugar el desembolso efectivo de esos recursos. A fin de aclarar esto último, en el número i. del numeral 3.1. de la norma, se especificó que los saldos que quedaren al cierre de un período deberán ser posteriormente rendidos en el período en que se utilicen tales fondos. Por su parte, la nota explicativa de los saldos se requiere para realizar una adecuada supervisión respecto del uso de esos fondos públicos. Asimismo, cabe señalar que, atendida la heterogeneidad de destinos que las instituciones pueden darle a esos saldos durante el lapso que medie entre la recepción de los recursos y su gasto, no se sugerirán contenidos para esas notas explicativas por parte de la Superintendencia.
4. Expediente de Rendición y documentos de respaldo		
4.1	Se consultó cuál será el formato de Expediente de Rendición y cuándo estará disponible. Asimismo, se indicó que, en caso que la Superintendencia de Educación Superior defina un formato de Expediente de Rendición, sería positivo que éste pueda ser evaluado a través de una consulta, de modo de tener claridad de la forma como se compondría y/o el tipo de archivo que lo conformarían.	La Superintendencia no dispondrá, por el momento, de un formato de Expediente de Rendición. En todo caso, los expedientes deberán cumplir los requisitos generales establecidos en la norma de carácter general.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
4.2	<p>Se observó que disponer de la información con el nivel de detalle señalado en la norma implica un esfuerzo adicional significativo para cada una de las áreas administrativo-contables de cada universidad, en el sentido de requerirse llevar un registro de cada uno de los documentos señalados en forma individualizada, considerando el volumen de operaciones que cada institución de educación superior realiza. Ello tiene algunas implicancias, por ejemplo, duplicar esfuerzos en poder realizar esta compilación, considerando los procesos que se deben realizar para la gestión administrativa institucional, a los cuales se suma este registro de detalle para el componente de gratuidad, considerando que, en el modelo vigente, es respecto a valores totales. Adicionalmente, se estima un aumento considerable en los costos en términos de recursos que no se encuentra actualmente considerado. En similares términos, se indicó que el requerimiento de disponer de información en detalle conlleva un esfuerzo adicional para las áreas involucradas, puesto que la información de rendición proviene de las unidades académicas, lo que implica la realización de un gran esfuerzo para su obtención. Asimismo, se mencionó que, con los sistemas actuales, se hace muy inviable mantener todos los duplicados que se solicitan.</p> <p>Se observó también que, si bien la norma de carácter general establece que la documentación deberá ser almacenada en un Expediente de Rendición, pudiendo ser electrónico o físico, después establece que los documentos impresos no originales o electrónicos sin firma digital avanzada podrán ser solicitados por la Superintendencia. En consecuencia, las instituciones igualmente están obligadas a mantener en forma física toda la documentación, salvo los documentos con firma electrónica avanzada, lo que implica que, en la práctica, la mayoría de la documentación debe almacenarse en forma física por 4 años, debiendo asumirse los costos de almacenamiento y bodegaje respectivo, y probablemente los costos de envío a la Superintendencia.</p> <p>Además, se señaló que documentar la rendición de manera física implicaría tener que incurrir en gran cantidad de horas de trabajo para documentar las rendiciones anuales (ejemplos: búsqueda de información, traslado de información desde sedes a casa central, luego imprimiendo, fotocopiando, revisando y archivando), tiempo adicional al que implica el llenado de la nueva FECU Gratuidad. También se debe tener en consideración la gran cantidad de espacios físicos que se deberá tener disponible para custodiar la información por 4 años. Se expresó que la opción de documentar la rendición por medios magnéticos-electrónicos implicaría tener que invertir en servidores, antivirus y tecnologías, y que esta opción también implica incurrir en un número importante de horas de trabajo, ya que, para documentar la rendición, se tendrán que escanear miles de documentos cada año. A su vez, se indicó que las opciones que se plantean en la normativa, respecto de los respaldos, son poco prácticas, engorrosas, de un alto costo en la implementación y en la mantención en el tiempo, y que la Superintendencia debería utilizar herramientas tecnológicas para llevar a cabo sus fiscalizaciones. Se concluyó esta observación señalando que, en cuanto a los respaldos de la información, hoy en día se puede mantener solo archivo digital-electrónico de los egresos, sin necesidad de pensar en un archivo físico también, el cual resulta poco práctico, costoso y engorroso por toda la logística que conlleva.</p>	<p>El requerimiento de información individualizada acerca de los gastos en que han incurrido las instituciones utilizando los fondos de la gratuidad no es nuevo, pues ese detalle ya les era solicitado en las rendiciones que debían efectuar ante el Ministerio de Educación, aunque ha sido cumplido con distintos niveles de rigurosidad. En ese contexto, se considera relevante propender a la obtención de rendiciones con un estándar de exigencia y detalle que les sea común en términos de desagregación, con miras a fiscalizar el uso de esos recursos según mandata la ley. Es igualmente relevante poder verificar la corrección y exactitud de las rendiciones, contrastando la información que las instituciones declaren a través de la FECU Gratuidad con los documentos de respaldo correspondientes.</p> <p>Ahora bien, previendo las dificultades logísticas que las instituciones podrían enfrentar con el manejo de documentos impresos, la norma estableció la posibilidad de adoptar expedientes electrónicos o físicos, de manera que las instituciones no están obligadas a mantener simultáneamente ambos tipos de expedientes, sino que pueden optar por uno u otro.</p> <p>Por otra parte, acorde con el numeral 3.3.1 de la norma, el expediente de rendición no tendrá que ser enviado cada año a este organismo junto con la FECU Gratuidad, sino que deberá encontrarse disponible para el examen de la Superintendencia, quien podrá acceder a él a través de visitas de fiscalización o solicitando a las fiscalizadas acceso o copias de la información. Con el propósito de aclarar esto último, la norma fue modificada en el párrafo 4° del numeral 3.3.1, precisando que la solicitud de acceso a los archivos o copias de los expedientes de rendición por parte de la Superintendencia tendrá lugar en el marco de las revisiones específicas y/o auditorías que desarrolle este organismo en conformidad con el número 7 de la misma. Asimismo, se modificó el párrafo 3° del numeral 3.3.1, con el fin de especificar que la solicitud de complementación de la información con documentos auténticos ocurriría a propósito de las revisiones específicas y/o auditorías de la Superintendencia, otorgándose a la institución un plazo no inferior a 10 días hábiles para su presentación.</p> <p>Además, fue modificado el numeral 3.3.2, precisándose que los gastos consignados en la FECU Gratuidad deben ser respaldados con alguno de los documentos que allí se señalan. De esta manera, se busca aclarar que no es necesario que los expedientes reúnan toda la información de respaldo de cada gasto, incluidos los contratos y órdenes de compra que dieron origen a las obligaciones que se pagan con los recursos de la gratuidad, sino que es suficiente cualquier documento que permita comprobar el desembolso de esos recursos, como las facturas y boletas, las liquidaciones de sueldo, las planillas previsionales y otros. Como complemento, el párrafo 2° del numeral 3.3.2 prescribe que la Superintendencia, en el contexto de las revisiones específicas y/o auditorías que realice, podrá solicitar a las instituciones los documentos que acrediten las obligaciones que dieron origen a los gastos rendidos, concediéndoles un plazo no inferior a 10 días hábiles para su presentación.</p> <p>Por último, cabe indicar que este organismo procurará emplear todos los instrumentos tecnológicos que se encuentren a su disposición, con el propósito de desarrollar una labor eficiente y con los menores inconvenientes posibles para las instituciones.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
4.3	<p>Se consultó cuál es la razón del plazo de 4 años para guardar los documentos de respaldo de la FECU Gratuidad.</p> <p>Asimismo, se hizo presente que la Contraloría General de la República ha regulado sobre la documentación sustentatoria de egresos y gastos a las cuales las universidades estatales están sometidas, contenidas en la Resolución N° 30 y en dictámenes del referido ente de control. Junto con ello, se observó que existen normas tributarias contenidas en el DL N° 830 sobre Código Tributario que deben cumplir todas las instituciones de educación superior, tales como el artículo 17 y 97 N° 7, de ese cuerpo legal, por lo que la Superintendencia debería evitar que se produzca contradicción con otras disposiciones legales sobre la materia.</p>	<p>Toda rendición de recursos supone la presentación de los documentos que le sirven de respaldo, de manera que sea posible contrastar las declaraciones que las instituciones hacen sobre su uso con los antecedentes que sustentan tales rendiciones.</p> <p>Ahora bien, con el fin de no sobrecargar a las instituciones de educación superior con el envío periódico de dichos antecedentes, la Superintendencia, a través de esta norma de carácter general, sólo ha solicitado que esa documentación de respaldo esté disponible en las instituciones, para ser revisada por esta entidad fiscalizadora, en caso que se determine realizar revisiones específicas y/o auditorías, a partir del examen de cada FECU Gratuidad o de los planes anuales de fiscalización que se definan.</p> <p>Por otra parte, cabe señalar que la norma de carácter general estableció un plazo de 4 años para que las instituciones de educación superior conserven los documentos de respaldo de las rendiciones, dado que el inciso tercero del artículo 49 de la Ley N° 21.091 prescribe que la Superintendencia de Educación Superior no podrá perseguir las infracciones cometidas transcurridos 4 años desde que hubiere terminado de cometerse el hecho.</p> <p>Ese lapso fue fijado en la norma sólo para efectos de regular el tiempo durante el cual las instituciones deben conservar los documentos de respaldo en los respectivos expedientes de rendición para fines de fiscalización de la Superintendencia.</p> <p>Ello no obsta que las instituciones de educación superior deban dar cabal cumplimiento a las instrucciones y disposiciones que corresponda en materia tanto administrativa como tributaria, lo cual será fiscalizado por los organismos competentes.</p>
4.4	<p>Se solicitó aclarar si la información sobre el lugar donde se resguardarán los expedientes de rendición físicos debe ser comunicada a la Superintendencia de Educación Superior en las mismas fechas de presentación de la FECU Gratuidad o debe ser informada con anterioridad.</p>	<p>Acorde con lo establecido en el párrafo 2° del numeral 3.3.1 de la norma de carácter general, se entenderá que las instituciones de educación superior mantienen los expedientes de rendición físicos en su respectiva casa central, salvo que hayan informado a la Superintendencia una dependencia distinta para tales efectos.</p> <p>En consecuencia, si la institución de educación superior decide mantener sus expedientes de rendición físicos en otra dependencia distinta de su casa central, deberá informarlo a la Superintendencia, mediante una comunicación suscrita por su representante legal, remitida a través de la Contraparte Técnica.</p> <p>A partir de esa comunicación a la Superintendencia, ésta entenderá que los expedientes de rendición físicos de la institución se encuentran disponibles para su fiscalización en el lugar informado por la casa de estudios.</p> <p>En todo caso, este organismo fiscalizador podrá oficiar a las casas de estudios para que éstas confirmen o bien actualicen su información sobre las dependencias en las cuales mantienen sus expedientes de rendición físicos.</p>
4.5	<p>Se señaló que la norma de carácter general no indica nada en relación con la reconstitución de las rendiciones (plazos y condiciones) y sus respaldos, en caso de pérdida por caso fortuito o fuerza mayor, como por ejemplo, pérdida de información física por incendio, inundación o terremoto, o pérdida de la información electrónica, por virus o ataques informáticos.</p>	<p>Las instituciones de educación superior son responsables de adoptar las medidas pertinentes para el debido resguardo y respaldo de los documentos contenidos en sus expedientes de rendición, tanto físicos como electrónicos.</p> <p>Con todo, de presentarse la situación descrita en la observación, la institución afectada deberá ponerla inmediatamente en conocimiento a la Superintendencia, la que evaluará los antecedentes del caso en particular.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
4.6	<p>Se indicó que la Superintendencia de Educación Superior podría evaluar la posibilidad de rendir con un resumen del libro de remuneraciones, donde conste el número total de los colaboradores que sean materia de la rendición con el total del monto, en el cual se podría acompañar un detalle con los nombres, para que, en una futura fiscalización, se pudieren revisar las liquidaciones de dichos colaboradores, si así se estimare pertinente, pero no que sean enviadas al minuto de la rendición.</p> <p>En el mismo sentido, se sugirió que se permita usar como respaldo fuentes oficiales, como, por ejemplo, el libro de remuneraciones y honorarios, manteniendo cada institución el listado del personal utilizado en la rendición.</p>	<p>De acuerdo con la norma de carácter general, la documentación de respaldo de las rendiciones deberá ser almacenada por las propias instituciones, en expedientes de rendición, físicos o electrónicos, que deberán encontrarse disponibles para un eventual examen de la Superintendencia. En consecuencia, las instituciones no deberán enviar a la Superintendencia los documentos de respaldo que integran tales expedientes al momento de realizar sus rendiciones, sino que esa documentación se mantendrá bajo su custodia.</p> <p>Enseguida, cabe señalar que la literal f) del numeral 3.3.2 de la norma contempla la posibilidad de que las instituciones respalden los gastos rendidos con otros documentos distintos de aquellos que se enlistan especialmente en los literales que le preceden. Por lo tanto, en principio, el libro de remuneraciones podría ser utilizado como un documento de respaldo.</p> <p>No obstante, cabe hacer presente que, acorde con el número ii. del numeral 3.1 de la norma de carácter general, las rendiciones deben considerar los pagos, transferencias, desembolsos y, en general, todos ellos denominados para efectos de la norma como “gastos”, en los que hayan incurrido las instituciones de educación superior utilizando los fondos del aporte institucional para la gratuidad de manera individualizada, esto es, identificando a cada uno de los receptores de los egresos con su Rol Único Nacional (R.U.N.) o Rol Único Tributario (R.U.T.), según corresponda.</p> <p>En ese sentido, es posible observar, por una parte, que el libro de remuneraciones no necesariamente da cuenta de haberse efectuado los desembolsos correspondientes, toda vez que el artículo 12 del Decreto Supremo N° 375, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que regula ese tipo de registros, establece que las anotaciones que se consignen en él no constituirán prueba de que las remuneraciones hayan sido pagadas y/o percibidas, a menos que el recibo de ellas conste en el mismo libro, bajo la firma del beneficiario.</p> <p>Por otra parte, el resumen del libro de remuneraciones no permitiría identificar, por cada gasto, al correspondiente receptor de los recursos, de manera que sería insuficiente para cumplir la exigencia de individualización establecida en la norma de carácter general.</p> <p>En consecuencia, los libros de remuneraciones o sus resúmenes pueden ser considerados como documentos de respaldo de las rendiciones en la medida que, por sí mismos o a través de otros instrumentos – como las liquidaciones de sueldo – permitan corroborar el pago, transferencia o desembolso de los recursos, y den cuenta, de manera individualizada de sus receptores.</p>
4.7	<p>Se consultó si se aceptará respaldar los pagos de honorarios de montos reducidos o menores mediante una resolución de la institución de educación superior, sin necesidad de emitir un contrato o convenio de prestación de servicios a honorarios.</p>	<p>Conforme al numeral 3.3.2 de la norma de carácter general, los gastos consignados en la FECU Gratuidad deberán respaldarse con alguno de los documentos que allí se señalan, mencionándose las facturas y boletas, las liquidaciones de sueldo, las planillas previsionales, las cartolas bancarias, los comprobantes de transferencias bancarias y otros.</p> <p>Por tanto, el gasto consistente en el pago de un honorario, cualquiera sea su monto, podría ser respaldado a través de la correspondiente boleta de honorarios. Ello, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia, de estimarlo pertinente en el marco de alguna revisión específica y/o auditoría, de solicitar otros documentos que acrediten las obligaciones que dieron origen a los gastos rendidos, según lo establecido en el párrafo 2° del numeral 3.3.2 de la norma de carácter general.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
4.8	Se consultó cómo se rendirán los pagos por servicios académicos, licencias por uso de software, u otros, que hacen las instituciones de educación superior a académicos o entidades extranjeras, que no tienen asociado un R.U.T. o R.U.N.	Los pagos efectuados a personas naturales o jurídicas extranjeras que no cuenten con R.U.N. o R.U.T. deberán rendirse en la FECU Gratuidad precisando el número de pasaporte, documento nacional de identidad u otro equivalente del receptor, si fuere posible. En caso contrario, se deberá dejar en blanco ese campo en la FECU Gratuidad, utilizándose la columna de observaciones, para explicar esta particularidad, señalando el nombre o razón social del receptor del gasto y el tipo de persona (natural o jurídica) de que se trata.
4.9	Tratándose de un servicio de un proveedor extranjero que envía una factura en su propio idioma, se sugirió que se evalúe que se realice la conversión del valor del servicio a pesos chilenos, mas no el documento traducido al español.	La Superintendencia considera que esta exigencia es necesaria para la adecuada supervisión y fiscalización del uso del aporte institucional para la gratuidad.
4.10	Se señaló que la norma de carácter general debiese contemplar excepciones justificadas respecto de la exigencia de que los documentos de respaldo no contengan alteraciones ni enmendaduras, por cuanto existen acotadas circunstancias donde éstas tienen valor jurídico, tal como ocurre con los contratos, donde es posible tarjar lo inválido y enmendar el mismo documento por mutuo acuerdo de las partes, manifestando que lo enmendado vale.	Se considera innecesario modificar la norma de carácter general en el sentido propuesto, sin perjuicio del valor que jurídicamente corresponda reconocer por parte de este organismo fiscalizador a las enmendaduras válidamente realizadas en los contratos, de mutuo acuerdo por las partes.
4.11	Se indicó que la Superintendencia debe cumplir con sus actividades de revisión y de requerimiento de la información utilizando herramientas tecnológicas actuales y trabajando de manera colaborativa con otros organismos de fiscalización del Estado (Servicio de Impuestos Internos, Contraloría General de la República, otros).	La Superintendencia ha considerado las herramientas que actualmente tiene disponibles para los efectos de requerir la información y luego proceder a revisarla, solicitando que la rendición le sea enviada en formato electrónico, a través de su sitio web, y permitiendo a las instituciones almacenar la documentación de respaldo en expedientes que sean electrónicos o bien físicos, según ellas lo estimen conveniente. Sin perjuicio de ello, para fines de supervisión y fiscalización, la Superintendencia podrá solicitar la información que considere pertinente a otros organismos de la Administración del Estado, para lo cual podrá convenir con ellos, o incluso con entidades privadas, la realización de acciones específicas, la prestación de servicios, y la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones, en conformidad con el literal t) del artículo 20 de la Ley N° 21.091.
4.12	Se consultó la procedencia de utilizar determinados documentos internos como respaldo de los gastos a rendir por concepto del aporte institucional para la gratuidad.	Esta observación requiere una revisión particular por parte de la Superintendencia, con el objeto de determinar el adecuado cumplimiento de los requisitos y finalidades de la rendición en el caso específico planteado.
5.	Procedimiento de presentación	
5.1	Se consultó si la Superintendencia de Educación Superior contará con una plataforma para que las instituciones de educación superior suban la FECU Gratuidad. En el mismo sentido, se sugirió a la Superintendencia construir una plataforma tecnológica donde las instituciones puedan dar cumplimiento a sus rendiciones (todas), ya que hoy las rendiciones se efectúan por planillas Excel con las dificultades que esto genera. En similar orden de ideas, se manifestó que, independiente que toda presentación sea a través del mismo sitio web, se espera que las plataformas estén integradas, con independencia también de qué área de la Superintendencia esté solicitando y recibiendo la información.	Conforme al número 6 de la norma, las instituciones deberán enviar la FECU Gratuidad y la correspondiente declaración de responsabilidad a través del sitio web www.sesuperior.cl . En dicha plataforma electrónica, se ha dispuesto el "Sistema de Registro de Información" que las instituciones deben utilizar para poner a disposición de la Superintendencia la información que corresponda conforme a la ley y a las instrucciones generales de este órgano fiscalizador. En cuanto a la integración y otras mejoras que puedan introducirse a dicha plataforma, es posible señalar que la Superintendencia se encuentra permanentemente trabajando en el perfeccionamiento de su Sistema de Registro de Información, con miras a simplificar los reportes que se solicitan a las instituciones, estandarizar y hacer compatibles las diferentes instancias de entrega y, a la vez, optimizar la calidad de la información que se obtiene, de manera que sus funciones de fiscalización y supervisión sean ejecutadas conforme a las exigencias que ha determinado nuestro ordenamiento jurídico.

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
6.	Reserva de la información	
6.1	<p>Se planteó que cada institución de educación superior realiza en forma autónoma la asignación y uso de los recursos de gratuidad en cada uno de los tres componentes: remuneraciones, operación e inversión, por lo que compartir el detalle de esta información implica entregar información sensible y estratégica, la cual es asignada de acuerdo con sus criterios institucionales.</p> <p>Asimismo, se consultó cómo se garantizará la confidencialidad de la información proporcionada a la Superintendencia de Educación Superior, respecto a los detalles de pagos que reciben los colaboradores de las instituciones y cómo éstas se respaldan por la entrega de dicha información.</p> <p>Se sugirió incorporar en la norma de carácter general la exigencia de suscribir un documento formal en el evento que las instituciones entreguen información sensible a la Superintendencia de Educación Superior, en el marco de la rendición de fondos de la gratuidad o muestra de auditoría.</p>	<p>Respecto a la información sensible y estratégica que las instituciones de educación superior puedan proporcionar a la Superintendencia con ocasión de la rendición del aporte institucional para la gratuidad, cabe señalar que la norma de carácter general establece expresamente que la Superintendencia no publicará la información que las instituciones le proporcionen respecto a sus rendiciones, por tratarse de información cuya divulgación, comunicación o conocimiento podría afectar el debido cumplimiento de las funciones de supervisión y fiscalización de este organismo y los derechos de las fiscalizadas y de terceros. Ello, con excepción de la información que la Superintendencia pueda publicar de manera agregada a partir de los antecedentes proporcionados por las fiscalizadas para fines estadísticos, y de aquella que deba publicarse como parte de los expedientes de las instituciones de educación superior que hayan sido sancionadas por este organismo, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 39 de la Ley N° 21.091. Con todo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11 y 21 de la Ley N° 20.285.</p> <p>En ese sentido, la información sensible y estratégica de las casas de estudios se encuentra protegida por el artículo 21 de la Ley N° 20.285, conforme al cual se configura una causal de secreto o reserva cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de la información afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.</p> <p>En relación con las garantías de la confidencialidad de la información que se entregue a la Superintendencia, cabe señalar que ésta no deviene en pública por el hecho de haber sido puesta a disposición de este organismo, rigiendo a su respecto el deber de reserva y secreto dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 21.091.</p> <p>Dado lo anterior, no es necesario incorporar en la norma de carácter general la exigencia de suscribir documentos formales para proteger ese tipo de información.</p>
7.	Revisión de la Superintendencia	
7.1	<p>Se solicitó señalar las condiciones y plazos de una eventual auditoría y formalidades que deberán cumplir las instituciones de educación superior frente a las mismas, precisando, por ejemplo, si la Superintendencia enviará un oficio con un plazo para iniciarlas, si requerirán de las instalaciones en las instituciones, entre otros.</p> <p>En consonancia con lo anterior, se observó que la norma no especifica los procedimientos para dichas actividades de fiscalización, en particular, la forma en que eso será comunicado y los plazos, lo cual se estima relevante para poder opinar en función de aquello.</p>	<p>En cuanto a las condiciones de las eventuales auditorías que podrá realizar este organismo, el párrafo 4° del número 7 de la norma de carácter general precisa que, dependiendo de las observaciones que surjan del examen de cada FECU Gratuidad y de los planes anuales de fiscalización que la Superintendencia defina, ésta podrá llevar a cabo revisiones específicas y auditorías a las rendiciones y a la documentación de respaldo respectiva, en las dependencias de este organismo o de la propia institución.</p> <p>Acorde con los demás preceptos de la norma, lo que buscarán esas acciones de fiscalización es constatar que las instituciones efectivamente hayan utilizado los recursos entregados a título de aporte institucional para la gratuidad de conformidad con la ley y sus estatutos.</p> <p>Tales auditorías deberán ser desarrolladas según las disposiciones de los literales h) e i) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, y serán comunicadas, por oficio, con la debida anticipación a las casas de estudios correspondientes.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
7.2	<p>Se señaló que <i>“Desde un punto de vista la mejor forma de llevar adelante esta importante labor, creemos que la Superintendencia debería tener la nueva FECU-Gratuidad. La IES completarla y sobre dicha información la Superintendencia efectúen las respectivas rendiciones aleatorias mediante técnicas de auditorías actuales”</i>.</p>	<p>La Superintendencia pondrá a disposición de las instituciones de educación superior el formato de FECU Gratuidad, con al menos 90 días corridos de anticipación al vencimiento del plazo de presentación de las rendiciones, de manera que las casas de estudios puedan completar dicho formato con la información acerca de los gastos en que incurrieron haciendo uso de los fondos de la gratuidad y presentar dichas rendiciones ante la Superintendencia, a través de su página web www.sesuperior.cl.</p> <p>Adicionalmente, dependiendo de las observaciones que surjan del examen de cada FECU Gratuidad y de los planes anuales de fiscalización que la Superintendencia defina, ésta podrá llevar a cabo revisiones específicas y/o auditorías a las rendiciones y a la documentación de respaldo respectiva.</p> <p>En ese sentido, cabe señalar que la Superintendencia hará uso de todas las herramientas actuales que se encuentren a su disposición, para los efectos de ejecutar tales revisiones y/o auditorías de la manera más eficiente posible, evitando causar inconvenientes innecesarios a las fiscalizadas.</p>
7.3	<p>Se observó que en el número 7 de la norma de carácter general, si bien se indica que, para rectificaciones, aclaraciones o complementaciones, la Superintendencia no otorgará plazos inferiores a 5 días hábiles, sería conveniente ampliar éstos, ya que en la práctica siempre son plazos muy ajustados. Se indicó asimismo que, actualmente, los plazos que ha dado la Superintendencia para las distintas solicitudes siempre han sido muy acotados, lo cual produce un stress innecesario en los equipos y en las personas que deben responder los requerimientos. Agregó que, en definitiva, es importante que se pueda evaluar ampliar el mínimo de días destinados para responder, que en este borrador indica ser un mínimo no inferior a 5 días hábiles.</p> <p>En ese mismo sentido, se sugirió que el plazo de respuesta para las instituciones, a las observaciones de la Superintendencia, sea de 10 días.</p>	<p>Se modificó el párrafo 3° del número 7 de la norma de carácter general en el sentido de establecer un plazo mínimo de 10 días hábiles para que las instituciones respondan las observaciones que formule la Superintendencia a sus rendiciones.</p>
8.	Implementación de la norma de carácter general	
8.1	<p>Se indicó que, considerando que esta normativa se dicta durante el año 2021, el período desde el cual se debiera aplicar sería a partir de la rendición a realizar en septiembre del año 2022. En el mismo sentido, se señaló que, considerando lo avanzado del año y que aún no es conocida ni capacitada la FECU Gratuidad, es razonable dar inicio a este proceso en septiembre del 2022 con los datos de la gratuidad del año 2021.</p> <p>También se expresó que, como el nuevo formato de rendición aplica para el año 2020, queda muy poco tiempo para adaptar a los equipos y cumplir en un nuevo modelo, que se desconoce qué tan diferente al anterior será.</p> <p>Con relación a esta materia, además, se planteó que, si bien la norma de carácter general indica, en el número 5, que el plazo de presentación será el 15 septiembre del año siguiente, es importante conocer los plazos planificados para la entrada en vigencia de esta norma, considerando que, en paralelo, se está realizando una consulta respecto a la reglamentación contable y el plan de cuentas de las instituciones de educación superior.</p>	<p>El plazo establecido para que las instituciones de educación superior rindan ante la Superintendencia los recursos que les fueron transferidos durante el año 2020 por concepto de financiamiento institucional para la gratuidad fue modificado en la norma de carácter general, estableciéndose en su número 8, sobre disposiciones transitorias, que tal rendición deberá realizarse dentro del plazo de 90 días corridos contados desde su publicación.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
9.	Observaciones generales	
9.1	<p>Se indicó que el artículo 111 de la Ley N° 21.091 (párrafo 6 del Título V), dispone que le corresponde a la Superintendencia la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el presente título y, al final del mismo (artículo 115), se dispone que se dictará un reglamento que regulará las materias y procedimientos necesarios para la aplicación del presente título. Al respecto, se consultó si aún no ha dictado ese reglamento.</p> <p>También se preguntó si está considerado dictar un reglamento sobre la gratuidad, en el cual se establezcan las directrices respecto al procedimiento de rendición.</p>	<p>El 19 de agosto de 2021 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 333, de 12 de noviembre de 2019, del Ministerio de Educación, que Aprueba el Reglamento del Financiamiento Institucional para la Gratuidad.</p> <p>Las directrices acerca del procedimiento de rendición de los recursos que las instituciones de educación superior reciban por concepto de aporte institucional para la gratuidad están contenidas en la norma de carácter general sometida al período de información pública que la Superintendencia desarrolló entre el 30 de abril y el 14 de mayo del presente año.</p>
9.2	<p>Se propuso trabajar en la posibilidad de incluir un informe o nota en los estados financieros que permita a cada institución declarar aquellos gastos que fueron cubiertos con los recursos obtenidos mediante la asignación del aporte institucional para la gratuidad, considerando que los estados financieros contienen la información de ingresos y gastos, y que han sido auditados por una empresa de auditoría, evitándose así una sobrecarga de trabajo para los equipos de las instituciones y de la misma Superintendencia de Educación Superior. Con relación a esa propuesta, una institución que no quiere opacidad, al contrario, aboga por más transparencia y por ello estima que el uso de los estados financieros constituye una alternativa que espera sea considerada.</p>	<p>La Superintendencia considera que la alternativa de incluir un informe o alguna nota explicativa en los estados financieros de las instituciones de educación superior, declarando los gastos que fueron cubiertos con la gratuidad como forma de rendir dicho aporte, no puede reemplazar la obligación que tienen todas las instituciones de educación superior de rendir los recursos del aporte institucional para la gratuidad que hayan recibido.</p>
9.3	<p>Una casa de estudios señaló que la norma de carácter general no reconoce la autonomía de los distintos órganos de la institución. Al respecto, precisó que esa institución regula, mediante un decreto, aquellas materias correspondientes a la administración de los fondos institucionales, precisando en tal normativa que dicha administración corresponde a los jefes de servicios, entendiéndose por tales, aquellos funcionarios que tengan a su cargo la dirección de un órgano o servicio y que se le haya asignado un presupuesto individualizado. Así, en su opinión, la propuesta en examen no recoge la complejidad del quehacer, misión y fundamento institucional, según los estatutos institucionales, ni tampoco lo relativo a la autonomía administrativa y financiera de cada órgano que integra la casa de estudios (Facultades e Institutos), obviando además que las instituciones receptoras de los recursos pueden destinarlos para financiar el cumplimiento de sus fines legales y estatutarios propios, así como los costos materiales y humanos necesarios para el levantamiento y resguardo de la información solicitada.</p>	<p>De conformidad con las disposiciones del artículo 85 de la Ley N° 21.091, esta norma de carácter general regula la forma, medios y plazos con arreglo a los cuales las instituciones de educación superior deberán dar cuenta ante la Superintendencia del uso de los recursos del aporte institucional para la gratuidad.</p> <p>Ahora bien, las disposiciones de esta normativa son genéricas y, por lo tanto, aplicables a toda institución de educación superior sin distinción, y sin que tales preceptos interfieran en absoluto con la organización interna que cada una de las fiscalizadas haya determinado autónomamente de acuerdo con sus estatutos y la ley. En efecto, la normativa establece las categorías de gastos que podrán incluirse en la FECU Gratuidad, las que permiten a todas las casas de estudios incorporar las distintas actividades que regularmente realizan, contemplando las diversas hipótesis de gastos que deberán ser respaldadas en el respectivo Expediente de Rendición.</p> <p>Asimismo, resulta pertinente tener presente que el objeto de la supervisión de esta Superintendencia será el destino que las instituciones de educación superior den a esos recursos, el que debe estar ajustado a la ley y a sus estatutos. En ese sentido, es de suponer que los fines propios de las facultades, institutos, órganos y servicios que dependen de cada institución de educación superior, así como su normativa interna de organización, se encuentren alineados con los fines de esta última y la ley.</p>

N°	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
9.4	<p>Una institución señaló que, entre las múltiples dudas que genera la puesta en marcha de esta normativa, surge la relativa a si la Superintendencia podría rechazar algún gasto o rendición presentado, y que pueda solicitarse la restitución de los fondos obtenidos por asignación de gratuidad en base a dicho rechazo.</p>	<p>El número 7 de la norma establece que, en caso que las observaciones de la Superintendencia no sean subsanadas oportuna y adecuadamente por la institución de educación superior, este servicio, en conformidad con las disposiciones de los párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra.</p> <p>En ese sentido, es pertinente hacer presente que, como las transferencias de fondos públicos a las instituciones de educación superior por concepto de financiamiento institucional para la gratuidad no se encuentran afectas a fines específicos, la supervisión y fiscalización que debe hacer este organismo se limita a determinar si los recursos han sido utilizados para sus fines propios, sin perjuicio de las demás obligaciones y requisitos cuyo cumplimiento debe fiscalizar la Superintendencia en conformidad con el artículo 111 de la Ley N° 21.091.</p> <p>Así, la Superintendencia, dependiendo del tipo de infracción que se constate, deberá aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 57 de la Ley N° 21.091, o bien las disposiciones del artículo 112 de esa ley, que la habilitan para establecer devoluciones de dinero a favor de los estudiantes, así como también otras medidas correctivas.</p> <p>Cabe señalar, asimismo, que conforme al Reglamento del Financiamiento Institucional para la Gratuidad, en caso de terminación anticipada del beneficio estudiantil asociado a la gratuidad, las instituciones no estarán obligadas a restituir los fondos, a menos que hayan tenido conocimiento que el estudiante no cumplía los requisitos legales o reglamentarios o que la información que éste proporcionó para acceder al beneficio no era verídica, y no lo hubiera informado oportunamente a la Subsecretaría. En tal caso, si la Subsecretaría obtuviere antecedentes que dieran cuenta que la institución pudo tener conocimiento de la situación precitada, pondrá dichos antecedentes a disposición de la Superintendencia, para que proceda en el marco de sus competencias.</p> <p>Por último, corresponde hacer presente que la Superintendencia, además, podrá remitir los antecedentes pertinentes al Ministerio de Educación, al Consejo de Defensa del Estado, a la Comisión Nacional de Acreditación y/o a la Contraloría General de la República, a fin de que dichos organismos adopten las medidas pertinentes en conformidad con la ley.</p>
9.5	<p>Una institución hizo presente que, conforme lo dispuesto en la Ley N° 21.091, aquellas instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad se rigen por los valores regulados de aranceles, en cuya determinación participan la Subsecretaría de Educación Superior, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Hacienda y la Comisión de Expertos para la regulación de aranceles, entre otros, según el procedimiento consagrado en la citada Ley. Así, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 21.091, el arancel regulado deberá dar cuenta del costo de los recursos materiales y humanos que sean necesarios y razonables para impartir una carrera o programa de estudios de los grupos de carreras respectivos, considerando tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tales como laboratorios, servicios, edificios y uso de dependencias. Agregó que el Ministerio de Educación verifica y complementa la información proporcionada por los estudiantes para postular al beneficio de la gratuidad, pudiendo solicitar antecedentes a diversas entidades públicas y privadas,</p>	<p>La Superintendencia debe cumplir el mandato legal establecido en el artículo 85 de la Ley N° 21.091, acorde con el cual las instituciones de educación superior, sin distinción, deben efectuar la rendición del aporte institucional para la gratuidad ante este organismo, de conformidad a las normas de carácter general que éste dicte. En ese contexto, ninguna institución de educación superior que reciba el aporte institucional para la gratuidad puede quedar marginada de efectuar tal rendición, conforme a las normas de la Superintendencia.</p> <p>Cabe recordar que antes de que la Superintendencia asumiera la fiscalización del uso de los recursos del aporte institucional para la gratuidad, todos los planteles, públicos o privados, que recibieron ese financiamiento hasta el año 2019 estuvieron afectos a la obligación de informar al Ministerio de Educación el uso de los caudales recibidos, correspondiendo a dicha Cartera de Estado revisar los respectivos informes, a fin de determinar si esos recursos fueron ejecutados conforme los fines legales y estatutarios propios de las instituciones receptoras de</p>

<p>determinando quienes finalmente reciben el beneficio y estableciendo mediante uno o más decretos los montos de recursos que corresponda pagar a cada institución. Continuó señalando que lo anterior genera como consecuencia que los recursos recibidos por concepto de aporte de gratuidad son destinados a cubrir parte importante del pago de los aranceles y derechos básicos de matrícula de los estudiantes del 1° al 6° decil, verificados por el Ministerio de Educación en cuanto a la concurrencia de los requisitos aplicables al efecto y matriculados en la institución durante la anualidad correspondiente (al igual que sucede en los casos que dicho beneficio no existía y los estudiantes financiaban sus aranceles con créditos, becas -financiadas vía Ministerio- y pago directo), como también para financiar los gastos generales de operación de la institución, siendo tales recursos distribuidos a los diferentes órganos, con el objetivo de financiar indistintamente sus diversos gastos operacionales de funcionamiento y propender por el cumplimiento de la misión y fundamento institucional consagrados dentro de sus estatutos. Finalizó señalando que, a mayor abundamiento, teniendo presente que los ingresos recibidos por concepto de aporte institucional para la gratuidad constituyen solo una parte del financiamiento institucional, siendo integrados junto a los demás recursos que recibe la institución al financiamiento de su presupuesto (el cual es aprobado por todas las instancias correspondientes, no distinguiéndose la actividad por fuente de financiamiento y en el que expresamente se señala dicha situación), resulta impracticable, poco sustentable y sobreabundante informar una distribución del gasto que se ajuste a lo señalado en la propuesta examinada, máxime cuando en la fijación de tales valores arancelarios y en la asignación de los beneficios respectivos, han participado los órganos competentes señalados.</p>	<p>los mismos. Así, según quedó plasmado en la historia de la Ley N° 21.091, las competencias de la Superintendencia en esta materia vinieron a reemplazar el rol que cumplía anteriormente el Ministerio de Educación.</p> <p>En lo relativo a las disposiciones legales que regulan el procedimiento de cálculo de los aranceles, sobre la base de los costos de los recursos materiales y humanos necesarios y razonables para impartir las carreras y programas de estudios, considerando para tales efectos, tanto los costos anuales directos e indirectos como el costo anualizado de las inversiones en infraestructura, tal como lo establece el artículo 89 de la ley N° 21.091, cabe indicar que dicha metodología permite determinar los ingresos que deben ser asignados a las instituciones de educación superior por concepto de financiamiento institucional para la gratuidad, lo cual no incide ni determina el uso o destino que las casas de estudios puedan autónomamente dar finalmente a tales recursos una vez que los reciben.</p> <p>Por otra parte, cabe recordar que, de acuerdo con el Título V de la Ley N° 21.091, este financiamiento no tiene como destinatarios a los estudiantes – como sucede con las becas y créditos – sino a las instituciones de educación superior, a fin de que éstas eximan a aquellos del pago de las matrículas y aranceles. Por lo tanto, el destino de esos recursos no quedó condicionado a que las instituciones receptoras los invirtieran exclusivamente en cubrir la matrícula y el arancel anual de los estudiantes, sino que pueden ser utilizados, en general, para financiar el cumplimiento de sus fines legales y estatutarios.</p> <p>Asimismo, es del caso mencionar que desde la tramitación de la Ley N° 21.091, se planteó que los recursos procedentes de la gratuidad se confunden con otras fuentes de ingresos de las instituciones, generándose una dificultad relevante para la fiscalización de su uso. Sin embargo, el legislador, de todos modos, estableció la obligación de rendición de esos fondos, respecto de todas las instituciones de educación superior ante la Superintendencia, la que ha debido establecer mecanismos de rendición que le permitan supervisar de la mejor manera posible el destino que las fiscalizadas den a tales recursos.</p> <p>En ese contexto, la norma de carácter general, junto con reconocer las distintas categorías de gastos a los cuales pueden ser destinados los fondos, precisa que la fiscalización de su uso se realizará desde la perspectiva de la observancia de los fines estatutarios y la ley, lo cual, además resulta concordante con el objetivo de esta Superintendencia establecido en el artículo 19 de la Ley N° 21.091.</p> <p>En consecuencia, la norma de carácter general permite dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 85 y 19 de la Ley N° 21.091, abordando las diversas dificultades que plantea para este regulador la fiscalización de las rendiciones del aporte institucional para la gratuidad, con independencia de las funciones que dicho cuerpo normativo ha asignado a otros órganos públicos en la materia, como es el caso de la Contraloría General de la República.</p>
--	---